



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03205-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE  
PUESTOS FIJOS, ADICIONALES  
FORMALES, TIENDAS Y OFICINAS DEL  
MERCADO MODELO ASOCOPAT MM

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Conductores de Puestos Fijos, Adicionales Formales, Tiendas y Oficinas del Mercado Modelo Asocopat MM contra la resolución de fojas 341, de fecha 25 de abril de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03205-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE  
PUESTOS FIJOS, ADICIONALES  
FORMALES, TIENDAS Y OFICINAS DEL  
MERCADO MODELO ASOCOPAT MM

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulos i) la Resolución 88, de fecha 10 de octubre de 2013 (f. 69), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa interpuesta por don Willman Joel de la Cruz Pisfil y otros contra la Municipalidad Provincial del Santa y la Asociación Unificada de Comerciantes del Mercado Modelo Pro - Privatización; ii) el Auto Calificatorio del Recurso Casatorio 129-2014 Del Santa, de fecha 19 de enero de 2015 (f. 151), emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en su condición de coadyuvante activo contra la sentencia de vista antes citada; iii) la resolución de fecha 8 de junio de 2015 (f. 201), expedida por la referida Sala suprema, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución casatoria; y iv) la resolución de fecha 15 de junio de 2015 (f. 205), también emitida por la misma Sala suprema, que declaró improcedente la nulidad formulada en contra del auto casatorio de fecha 19 de enero de 2015. Manifiesta que las cuestionadas resoluciones han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la propiedad, al debido proceso y a la igualdad ante la ley, entre otros.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera notoriamente extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta ha sido interpuesta el 18 de agosto de 2015 (f. 216), en tanto que la resolución casatoria cuestionada le fue notificada con fecha 1 de junio de 2015 (f. 171). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. Sin perjuicio de lo anotado, esta Sala del Tribunal Constitucional estima oportuno precisar que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución de fecha 8 de junio de 2015 (f. 200 y 201), que declaró improcedente su recurso de queja; ni de la resolución de fecha 15 de junio de 2015 (f. 204 y 205), que declaró improcedente el pedido de nulidad, pues dichos recursos resultaron inconducentes. Lo mismo cabe decir en cuanto a la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03205-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE  
PUESTOS FIJOS, ADICIONALES  
FORMALES, TIENDAS Y OFICINAS DEL  
MERCADO MODELO ASOCOPAT MM

93, de fecha 20 de julio de 2015 (f. 210 y 212), que ordenó “cúmplase lo ejecutoriado”, en la medida en que la demanda subyacente fue desestimada.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**